



Roj: **STS 1161/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1161**

Id Cendoj: **28079110012024100321**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2024**

Nº de Recurso: **295/2020**

Nº de Resolución: **325/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 325/2024**

Fecha de sentencia: 05/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 295/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimooctava

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 295/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 325/2024**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 553/2019, de 22 de noviembre, dictada en grado de apelación por la Sección Vigésimooctava de la Audiencia Provincial de Madrid, respecto de la sentencia 139/2017 dictada en los autos de juicio ordinario



núm. 576/2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid, sobre indemnización de daños causados en la ejecución de un contrato de transporte terrestre de mercancías.

Es parte recurrente Allianz Seguros y Reaseguros S.A., representado por el procurador D. Luis Ortiz Herraiz y bajo la dirección letrada de D. Claudio M. Lamas Martínez.

Son parte recurrida Helvetia Seguros S.A. (antes Nacional Suiza, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.), representado por el procurador D. Noel Alain de Dorremoecha Guiot y bajo la dirección letrada de D.ª María Dolores Calzadilla Rizo; y Transportes Segovia e Hijos S.A representada por la procuradora D.ª Isabel Covadonga Juliá Corujo y bajo la dirección letrada de D. Ignacio Javier Coloma Garrido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª Patricia del Castillo-Olivares Barjacoba, en nombre y representación de Nacional Suiza Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra Transportes Segovia e Hijos S.A, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en la que se condene al demandado a pagar a mi mandante el importe de 200.000 euros, en concepto de principal, más la cantidad que resulte en concepto de interés legal que devengue la expresada cantidad de conformidad con lo indicado en el Fundamento Jurídico IX que damos por reproducido, más las costas causadas y que se causen en este procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 31 de julio de 2014 y, repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid, fue registrada con el núm. 576/2014. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- La procuradora D.ª Isabel Covadonga Juliá Corujo, en representación de Transporte Segovia e Hijos S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el procurador D. Luis Ortiz Herraiz, solicitó la intervención procesal como interesada en el procedimiento en calidad de demandada.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2015 se acordó estimar la solicitud de intervención voluntaria formulada por la representación de Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., con los efectos contenidos en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por apreciar el interés legítimo de Allianz Cía de Seguros y Reaseguros S.A. en intervenir en el proceso, al ser la aseguradora de la sociedad demandada.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid, dictó sentencia 139/2017 de 14 de junio, cuyo fallo dispone:

"Estimo sustancialmente la demanda presentada a instancia de Nacional Suiza De Seguros y Reaseguros contra Transportes Segovia e Hijos SA y Allianz Seguros condenando a la mercantil aseguradora Allianz Seguros a la cantidad de 170.178,62 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de demanda, y a la mercantil Transportes Segovia SA a la cantidad de 29.821,38 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Transportes Segovia e Hijos S.A. y por la de Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.

Las representaciones de Transportes Segovia e Hijos S.A., de Allianz Seguros y Reaseguros S.A. y, de Nacional Suiza, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A. se opusieron a los recursos interpuestos de contrario.

La representación de Nacional Suiza, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A. formalizó impugnación.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Vigesimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 3346/2018, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 553/2019, de 22 de noviembre, cuyo fallo dispone:

"Estimamos los recursos de apelación interpuestos por TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS, S.A. (íntegramente) y ALLIANZ, Seguros y Reaseguros, S.A. (parcialmente) y la impugnación de NACIONAL SUIZA, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Ocho de Madrid en el proceso del



que dimanen las actuaciones, y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y, en su lugar,

" 1. Estimamos íntegramente la demanda interpuesta por NACIONAL SUIZA, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. contra TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS, S.A.

" 2. Condenamos a la demandada a que abone a la actora la cantidad de doscientos mil euros (200.000 €), más los intereses legales de dicha suma, con imposición a la demandada de las costas causadas.

" 3. Condenamos a ALLIANZ, Seguros y Reaseguros, S.A. a que abone solidariamente con la actora la cantidad de ciento setenta mil ciento setenta y ocho euros con sesenta y dos céntimos (170.178,62 €), más los intereses legales de dicha suma, no efectuándose expresa imposición de costas en relación a dicha sociedad.

" No se efectúa expresa imposición de las costas derivadas de los recursos, como tampoco de las derivadas de la impugnación.

" La estimación total o parcial de los recursos conlleva la devolución de los depósitos en su caso constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ.

" Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes".

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.- El procurador D. Luis Ortiz Herráiz, en representación de Allianz Seguros y Reaseguros S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Infracción de las de las normas de Jurisdicción y de las normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiera podido producir indefensión. Concretamente la infracción de lo dispuesto en los artículos 10, 13 de la LEC y los art. 225 y 227.2.II LEC".

"Segundo.- Infracción legal, por violación de los artículos 207 y 222 LEC en relación con los artículos 9.3, y 24.1 de la Constitución Española, y con los artículos 1156 (pago o cumplimiento), 1157, 1162 y 1164 del Código Civil, dado que, estando extinguida la obligación, mediante el pago hecho al que está en posesión del crédito y habiéndose realizado el pago cumpliendo lo ordenado en una sentencia judicial firme, el antiguo (o extinto) deudor no puede ser condenado de nuevo al pago de la misma obligación frente a otra persona o entidad distinta. Siendo esta cuestión apreciable de oficio por el Tribunal".

"Tercero.- Infracción legal, por violación de los artículos 1156 (pago o cumplimiento), 1157, 1162 y 1164 del Código Civil, dado que, la obligación estaba extinguida por el pago hecho al que está en posesión del crédito y habiéndose realizado el pago cumpliendo lo ordenado en una sentencia judicial firme (con lo que no cabe duda de que ha sido hecho con buena fe), el antiguo (o extinto) deudor no puede ser condenado de nuevo al pago de la misma obligación frente a otra persona o entidad distinta. Siendo esta cuestión apreciable de oficio por el Tribunal".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Por presentar la Resolución del Recurso interés casacional (ex. Art. 477.2.3 LEC) por infracción de los artículos 10, 13 y 227.2.II de la LEC toda vez que la Sentencia recurrida se opone a la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo fijada en su Sentencia de Pleno de 20 diciembre de 2011 (Nº de Recurso 116/2008 - Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. JUAN ANTONIO XIOL RIOS) - DOC. 1-, en relación con las sentencias STS (Civil) de 30 enero de 1996 (Nº de Recurso 2238/1992) - DOC. 2- y 3 de Julio de 2.000 (Nº de Recurso 2.000/687) - DOC. 3-".

"Segundo.- Por presentar la Resolución del Recurso interés casacional (ex. Art. 477.2.3 LEC) por infracción legal de los artículos 207 y 222 LEC en relación con los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española en el sentido de que una persona no puede ser condenada al pago de una misma obligación frente a dos entidades distintas, existiendo en este caso una situación de cosa juzgada material, siendo esta cuestión apreciable de oficio por el Tribunal; y la existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala la cosa juzgada es apreciable de oficio, Sentencia de 20 de abril de 2010, nº 230/2010, Rec. de Casación Nº 1896/2007 -DOC.4-; Sentencia de 25 abril 2001- Rec. Casación núm. 819/1996 - DOC. 5-; y Sentencia de 23 de marzo de 1990 - DOC. 6- ya que la cosa juzgada se produce no solo en relación a las cuestiones ya discutidas en el ejecutivo, sino incluso si aquéllas pudiendo haber sido objeto de debate no lo fueron, y todo ello aun cuando no la haya alegado el demandado, lo cual es contradictorio con el criterio seguido en la sentencia recurrida".



2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto de 2 de marzo de 2023, que admitió los motivos primero del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación e inadmitió los motivos segundo y tercero del recurso extraordinario por infracción procesal y segundo del recurso de casación y acordó dar traslado a las partes recurridas personadas para que formalizaran su oposición.

3.- Transportes Segovia e Hijos S.A. y Helvetia Seguros S.A. (anteriormente Nacional, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A) se opusieron a los recursos parcialmente admitidos.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 29 de febrero de 2024, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- La sentencia de la Audiencia Provincial resume así el litigio en primera instancia:

"La mercantil NACIONAL SUIZA, Cía. De Seguros y Reaseguros, interpuso demanda de juicio ordinario contra TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS, S.A. solicitando la condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 200.000 euros, más intereses legales y costas.

" LOTRANS PORTES, S.L., asegurada por la actora, subcontrató el transporte por carretera de prendas de vestir de la marca "Desigual" con la demandada desde Vacarisses (Barcelona) hasta St. Vulbas (Francia).

" La mercancía no fue entregada en destino a consecuencia del robo del semirremolque en el que se transportaba la carga. El vehículo permaneció en un polígono industrial sin control de entrada, cámaras o vigilancia durante un fin de semana.

" La actora abonó 200.000 euros a LOTRANS PORTES, S.L. a consecuencia del siniestro.

" En su escrito de contestación a la demanda señala TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS, S.A. que puso la reclamación en conocimiento de su aseguradora ALLIANZ, Seguros y Reaseguros a fin de que abonase la correspondiente indemnización, pero ésta entidad rechazó el siniestro alegando que el robo se produjo una vez que el ámbito temporal de la póliza dejó de estar en vigor dado que en el momento de producirse el robo no existía acción ni ánimo de transportar, puesto que la mercancía se cargó y transportó con la intención de "estacionarlo durante todo el fin de semana en un polígono y reanudar el viaje posteriormente, en concreto el lunes 08/10/2012.

" Posteriormente la aseguradora alegó una nueva causa para rechazar el siniestro al considerar que la conducta realizada por el transportista debe calificarse de dolosa.

" Añade que se produjo un robo con fuerza en las cosas, forzando el freno de mano de la cabeza tractora y arrancando la cabeza del semirremolque.

" Señala también que el robo se produjo en el polígono industrial "Sant Ermengol", en el que se encuentra la factoría SEAT, es una zona con mucho tráfico y está vigilada por la Policía local y los Mossos d'Esquadra. Por otra parte recibió instrucciones muy precisas del cargador, de modo que la carga debía efectuarse el viernes 05/10/2012 antes de las 15 h. y la descarga debía realizarse el día 08/10/2012 (lunes), a las 18 h., según consta en la orden de carga. Las autoridades francesas tienen prohibida la circulación de vehículos pesados por la red de carreteras nacionales en sábados y domingos, por lo que los vehículos pasan el fin de semana cargados a un lado u otro de la frontera.

" Finalmente destaca que deben aplicarse los límites cuantitativos de responsabilidad establecidos en el CMR.

" ALLIANZ solicitó su intervención en el procedimiento como parte interesada, estimándose dicha solicitud, con los efectos previstos en el artículo 13 LEC, por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2015.

" [...] La sentencia dictada por el Juzgado de lo mercantil estimó "sustancialmente" la demanda, condenando a TRANSPORTES SEGOVIA, S.A. al pago a la actora de 29.821,38 euros, más sus intereses legales, y a ALLIANZ al pago de 170.178,62 euros, más intereses legales, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

" Considera la sentencia que el transporte estuvo mal organizado. Era necesario tener en cuenta que la mercancía era de gran valor y altamente comercializable al tratarse de género de moda de la mercantil (sic,



marca) "Desigual". Era necesario buscar un lugar seguro y existían zonas de aparcamiento no muy lejanas al polígono "Sant Ermengol" con una adecuada vigilancia y cámaras de seguridad.

" Añade que ALLIANZ fue condenada a abonar a su asegurada aquí demandada la suma de 296.787,42 euros en la reclamación efectuada por ésta mediante demanda de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid.

" Concluye afirmando que la responsabilidad del transportista debe considerarse culposa y no dolosa por lo que aplica el límite de responsabilidad previsto en el CMR (16.380 kg. por 8,33 DEG, lo que asciende a 170.178,62 euros). De esta suma debe responder la aseguradora ALLIANZ, sin perjuicio del derecho de repetición de ALLIANZ por el exceso abonado conforme a la sentencia dictada en el referido procedimiento".

**2.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue apelada por la aseguradora Allianz y por su asegurada, Transportes Segovia e Hijos S.A, y fue asimismo impugnada por Nacional Suiza (hoy, Helvetia). La sentencia de la Audiencia Provincial resume en estos términos dicho recurso de apelación de Allianz:

"Sostiene en primer lugar que no existe ninguna situación de cosa juzgada material. Si bien reconoce la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 y la dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, considerando la conducta negligente y no dolosa, se interpuso recurso por infracción procesal ante el Tribunal Supremo.

" Como primer motivo del recurso alega la falta de cobertura en el contrato de seguro puesto que el robo se produjo fuera del ámbito temporal o de vigencia de la póliza. Se remite a lo dispuesto en el artículo 8.1 ICC (A) de manera que si se ha interrumpido el transporte por una parada ajena al curso ordinario cesa la cobertura. La transportista no tenía intención de iniciar el viaje sino simplemente de dejar estacionada la mercancía en un polígono para, al cabo de dos días, iniciar el transporte.

" Como segundo motivo del recurso alega la conducta dolosa del asegurado. El robo se produjo en un lugar peligroso para dejar abandonado durante todo un fin de semana un remolque de lona desenganchado de la cabeza tractora.

" Finalmente, de modo subsidiario, solicita la aplicación del límite de responsabilidad previsto en el CMR. Señala al respecto que la sentencia recurrida reconoce la aplicación de este límite y condena a ALLIANZ al pago de 170.178,62 euros pero, además, condena a la asegurada a abonar el resto hasta la suma reclamada (29.821,38 euros), rompiendo el límite de responsabilidad, pese a que consideró la conducta del transportista culposa y no dolosa".

**3.-** La sentencia de la Audiencia Provincial, antes de analizar los motivos del recurso de apelación, expone estos razonamientos:

"I. Intervención voluntaria de ALLIANZ. El objeto del procedimiento. Imposibilidad de alterar dicho objeto.

" Con carácter previo hemos de advertir que, tal y como hemos señalado, ALLIANZ solicitó la intervención en el procedimiento como parte demandada al amparo de lo establecido en el artículo 13 LEC, al ostentar un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

" En fecha 16 de diciembre de 2015 se dictó Auto por el que se accedió a la intervención voluntaria de ALLIANZ conforme a lo dispuesto en el citado precepto.

" Como establece la STS de 20 de Diciembre de 2011:

" B) *En el proceso civil, la cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar - por la situación que ocupa en una relación jurídica- la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el artículo 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión. En consecuencia, el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no se dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.*

" C) *Lo dicho no se contradice con las previsiones de la LEC sobre la actuación del tercero. Que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte -aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado- por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes. La situación del tercero que no ha sido demandado es*



la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente.

" En consecuencia, no cabía efectuar pronunciamiento alguno respecto de ALLIANZ, pero esta cuestión no ha sido objeto de recurso ni es posible que el tribunal la revise de oficio, limitándose el recurso a cuestionar si el siniestro estaba cubierto por el seguro o si la conducta del transportista es o no dolosa y resulta aplicable el límite de responsabilidad del CMR".

La sentencia de la Audiencia Provincial estimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Transportes Segovia, estimó en parte el interpuesto por Allianz y la impugnación de Nacional Suiza (actualmente Helvetia), revocó la sentencia del Juzgado de lo Mercantil y acordó:

"1. Estimamos íntegramente la demanda interpuesta por NACIONAL SUIZA, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. contra TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS, S.A.

" 2. Condenamos a la demandada a que abone a la actora la cantidad de doscientos mil euros (200.000 €), más los intereses legales de dicha suma, con imposición a la demandada de las costas causadas.

" 3. Condenamos a ALLIANZ, Seguros y Reaseguros, S.A. a que abone solidariamente con la actora la cantidad de ciento setenta mil ciento setenta y ocho euros con sesenta y dos céntimos (170.178,62 €), más los intereses legales de dicha suma, no efectuándose expresa imposición de costas en relación a dicha sociedad.

" No se efectúa expresa imposición de las costas derivadas de los recursos, como tampoco de las derivadas de la impugnación".

4.- Allianz ha interpuesto contra esta sentencia un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. De los motivos que integran tales recursos, solo han sido admitidos el motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal y el motivo primero del recurso de casación, habiendo sido inadmitidos los demás.

#### **Recurso extraordinario por infracción procesal**

##### **SEGUNDO.-** *Motivo primer del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- *Planteamiento.* En el encabezamiento del motivo se denuncia la "[i]nfracción de las de las normas de Jurisdicción y de las normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiera podido producir indefensión. Concretamente la infracción de lo dispuesto en los artículos 10, 13 de la LEC y los art. 225 y 227.2.II LEC".

Al desarrollar el motivo, Allianz argumenta:

"En la sentencia impugnada se dice respecto de la intervención y posterior condena de ALLIANZ que no cabía efectuar pronunciamiento alguno respecto de ALLIANZ, pero que al no haber sido esta cuestión objeto de recurso no es posible que el tribunal la revise de oficio.

" En atención a lo dispuesto en el art. 225 y 227.2.II la anterior afirmación debería llevar aparejado la declaración de oficio de la nulidad del pronunciamiento condenatorio frente a ALLIANZ, sin embargo la sentencia recurrida ha optado por declarar sin ningún tipo de fundamento jurídico que esta situación no puede ser declarada de oficio. [...]

" En todo caso la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el art. 10 de la LEC en relación con lo dispuesto en el art. 13 de la LEC, en el sentido de que la legitimación activa o pasiva es apreciable de oficio.

" [...] declarado y aceptado por la Sentencia recurrida que ALLIANZ no ostentaba legitimación pasiva para ser condenada al no ser parte demandada en el proceso, resulta igualmente palmaria que la cuestión de la legitimación es apreciable de oficio en cualquier momento y por cualquier tribunal, incluso por el Tribunal Supremo.

" Esta cuestión de la apreciación de oficio de la legitimación activa o pasiva por el Tribunal ha sido declarada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando por todas la STS 3 de Julio de 2.000 (Nº de Recurso 2.000/687), que señala que

" "La existencia o no de legitimación "ad causam" es cuestión que afecta al orden público procesal, examinable por tanto de oficio incluso por esta Sala aunque no haya sido planteada por las partes en el período expositivo del proceso".



**2.- Oposición al recurso.** Helvetia, al oponerse al recurso extraordinario por infracción procesal, argumenta que "[l]a solicitud ex novo de declaración de Oficio de nulidad del pronunciamiento condenatorio va contra los propios actos de la recurrente, quien compareció como parte demandada a todos los efectos, quien tras su condena en Primera Instancia no apeló el pronunciamiento condenatorio ni cuestionó infracción alguna de los arts 10 y 13 LEC, ni invocó declaración alguna de nulidad apelando a una supuesta y no acreditada infracción de los arts 225 y 227 2 II LEC. [...] Allianz [...] limitó su recurso [de apelación] a cuestionar si el siniestro estaba cubierto por cuestión temporal o si la conducta de [Transportes] Segovia era dolosa y si era aplicable la limitación. Planteado en estos términos el recurso, la Sala de Apelación no podía entrar de oficio a revisar dicha cuestión ni podía alterar términos no apelados de una Sentencia. [...] Si Allianz introduce como cuestión nueva en casación la supuesta infracción, según su interpretación, del art. 13 LEC, prescindiendo de sus propios actos, no sólo es inviable el recurso extraordinario por introducir cuestión nueva no suscitada en apelación, sino que omite mencionar que no denunció en tiempo y forma esa -negada- infracción del art. 13 LEC ni solicitó nulidad alguna, y ello era requisito inexcusable para que fuera viable el conocimiento de este recurso extraordinario ( SSTS 634/2010, de 14 de octubre y 214/2015, de 6 de mayo entre otras). [...] Está, por tanto, vedado plantear cuestiones "per saltum", que son aquellas que pudiendo plantearse en la apelación, no lo fueron, y por tanto la Audiencia Provincial no se pronunció sobre ellas conforme a lo previsto en el art. 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( STS 454/2015, de 3 de septiembre, y 381/2015, de 18 de junio)" (énfasis en negrilla y cursiva suprimido).

Por su parte, Transportes Segovia, al oponerse al recurso, alega que "en el escrito en el que solicita su intervención en el proceso como parte interesada, [Allianz] solicita expresamente al Juzgado que "...admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la LEC, la intervención de ALLIANZ como parte demandada...". Y [...] tal y como expresamente señala la sentencia de la Audiencia, en el recurso de apelación ni alegó el carecer de tal cualidad de parte demandada ni instó la nulidad de la condena en base a carecer de dicha cualidad".

**3.- Decisión de la sala.** El motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

La sentencia de la Audiencia Provincial objeto del recurso conoce la jurisprudencia de esta sala respecto de la intervención voluntaria: el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente a ese tercero. Si el demandante no dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención de este no supone la ampliación del elemento subjetivo pasivo del proceso. El tercero no será propiamente parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.

Ahora bien, dado que, conforme al art. 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "[l]a sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461", la Audiencia Provincial no podía revocar el pronunciamiento condenatorio de Allianz por razón de su condición de interviniente voluntario, porque esta aseguradora no planteó esta cuestión en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que la había condenado.

**4.- Allianz plantea que la Audiencia Provincial debió apreciar de oficio su falta de legitimación pasiva por ser una simple interviniente voluntaria.**

La alegación no puede ser estimada. Allianz tenía una vinculación con la relación jurídica material objeto del litigio (ser la aseguradora de la responsabilidad civil del transportista demandado) que la hacía apta para ser demandada. Esta vinculación determinaba el interés directo y legítimo en el resultado del pleito que le legitimó para solicitar su intervención como interviniente voluntaria.

Ciertamente, dado que la demandante no dirigió su acción contra Allianz y esta solo actuó como interviniente voluntaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia no debió condenarla. Pero una vez que fue condenada, el hecho de no basar su recurso de apelación en que su carácter de interviniente voluntaria impedía ser condenada (o absuelta) en el proceso, supone que aceptaba su legitimación pasiva y prefería basar su recurso de apelación en cuestiones (la no cobertura del siniestro por diversas razones) que impidieran que la demandante pudiera dirigirse posteriormente contra ella, y que fuera vinculante en su relación con su asegurado, en tanto que era la aseguradora de su responsabilidad contractual en el contrato de transporte, porque lo que se declarara al respecto en la sentencia dictada en el litigio en el que todos ellos habían intervenido, formulando alegaciones y proponiendo prueba, sería oponible en posteriores litigios seguidos entre el demandante y la interviniente, y en las relaciones entre la demandada y la interviniente.

Como hemos declarado en las sentencias 463/2011, de 28 de junio, y 1/2021, de 13 de enero, el interviniente adhesivo simple, "por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria".



5.- No existía tampoco un defecto de jurisdicción que permitiera a la Audiencia Provincial decretar una nulidad de oficio pues, dejando aparte otras consideraciones, Allianz, al no cuestionar en su recurso de apelación la condena que le impuso la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por no ser posible tal condena a quien tenía la condición de interviniente voluntario, aceptó plenamente la jurisdicción del órgano judicial para efectuar un pronunciamiento respecto de ella.

En consecuencia, Allianz no puede pretender que se anule la sentencia de la Audiencia Provincial por no haber apreciado de oficio su falta de legitimación pasiva, porque la Audiencia Provincial resolvió correctamente al entender que no podía proceder de oficio a anular su condena. Y tampoco puede plantear ahora lo relativo a la improcedencia de condenar a quien actúa en el proceso como interviniente voluntario por tratarse de una cuestión nueva, que no planteó en su recurso de apelación.

### Recurso de casación

#### TERCERO.- *Motivo primero del recurso de casación*

1.- *Planteamiento.* El encabezamiento de este motivo del recurso de casación, único que ha sido admitido, es de este tenor

"Por presentar la Resolución del Recurso interés casacional (ex. Art. 477.2.3 LEC) por infracción de los artículos 10, 13 y 227.2.II de la LEC toda vez que la Sentencia recurrida se opone a la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo fijada en su Sentencia de Pleno de 20 diciembre de 2011 (Nº de Recurso 116/2008 - Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. JUAN ANTONIO XIOL RIOS) - DOC. 1- , en relación con las sentencias STS (Civil) de 30 enero de 1996 (Nº de Recurso 2238/1992) - DOC. 2- y 3 de Julio de 2.000 (Nº de Recurso 2.000/687) - DOC. 3-".

En el desarrollo del motivo se argumenta que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011 al no declarar de oficio la nulidad de la condena de Allianz dado que no puede condenarse al interviniente voluntario si el demandante no ha dirigido su demanda contra él, y al no apreciar de oficio la falta de legitimación pasiva de Allianz.

2.- *Decisión de la sala.* Este motivo del recurso de casación, Allianz plantea las mismas cuestiones que han sido resueltas en el recurso extraordinario por infracción procesal. En consecuencia, nos remitimos a lo que hemos declarado al resolver dicho recurso extraordinario por infracción procesal para justificar la desestimación del motivo.

#### CUARTO.- *Costas y depósitos*

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Allianz Seguros y Reaseguros S.A. contra la sentencia 553/2019, de 22 de noviembre, dictada por la Sección Vigesimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 3346/2018

2.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que desestimamos, y acordar la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.